



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00065-00**  
**EJECUTANTE: ANDREA OSPINA HERRERA**  
**EJECUTADO: DIDIMO SÁNCHEZ MONGUI**  
**ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En Virtud del informe secretarial legajado a folio 21 del expediente digital, y como quiera a folio 20 anterior, obra memorial, en virtud del cual la demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso, como quiera que la parte demandante, quien actúa en causa propia, solicitó la terminación del proceso y posterior orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes

afectados, por haberse materializado el pago total de la acreencia materia de ejecución.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, se oficiará por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a fin de que se levante el embargo del inmueble registrado bajo el F.I. No. 072-54975.

Finalmente, como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será la ejecutante la encargada de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo al demandado, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

## RESUELVE

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2020-00065-00 adelantado por la ciudadana ANDREA OSPINA HERRERA, en contra de DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUÍ, por pago total de la obligación materia de ejecución.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 5 de noviembre de 2020, visible a folios 6-7 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a fin de que se levante el embargo del inmueble registrado bajo el F.I. No. 072-54975.

**TERCERO: Ordenar** a la demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado el original del título valor: pagaré No 032 de fecha 29 de septiembre de 2020; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-00065-00, que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 11 de fecha 09 de abril de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA**  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...)..

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aacd0f9cad0ae5cbfde92cd11548e81e2b15c98db89034b4baa46120b28991b**

Documento generado en 08/04/2021 04:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**